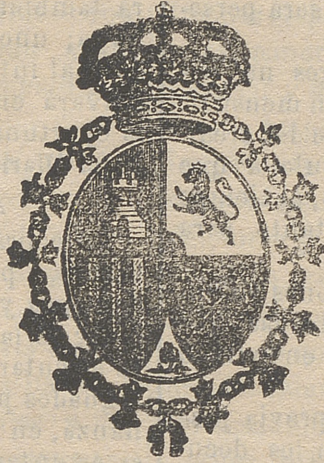


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Junio de 1907.)

Núm. 1.505.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 88.

Según me participa el Alcalde de Valverde de Campos, el día 18 del actual le ha sido robada al vecino de dicho pueblo D. Emilio Dublas García, una yegua, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, precedan á la busca y detencion de dicha caballería, poniendo una y otros á disposicion del Juzgado correspondiente.

Valladolid 22 de Junio de 1907.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez.

Señas.

Edad 8 años, pelo castaño, alzada 6 cuartas, señas particulares; un lobanillo en el lomo, falta de vista, una sutura en la mano izquierda y se retrae de la misma y la cola corta.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La presentacion á las Cortes de los proyectos de ley sobre colonizacion y repoblacion interior y sobre régimen de la Administracion local responde á un mismo pensamiento de gobierno: á robustecer la vida de los pueblos, creando en ellos elementos de fomento de su riqueza y confiriéndoles facultades para administrar y desarrollar la hacienda municipal.

Al llegar dichos proyectos á ser leyes, dejarán de depender de este Ministerio todos los montes y terrenos propiedad del Estado ó de los Ayuntamientos, bienes abandonados, baldíos ó incultos, y también habrá cesado la intervencion de la Hacienda en cuanto se refiere á los bienes de los pueblos y de las provincias, respecto de los cuales no tendrán aplicacion en lo sucesivo las leyes desamortizadoras.

Sometidas, pues, al Parlamento tan trascendentales reformas,

los respetos que al mismo se deben, la conveniencia de que no pueda atribuirse á codicias de la Administracion el cumplimiento de la obligacion que le imponen las disposiciones vigentes de proceder á la venta de tales bienes, la utilidad que al mejor éxito de implantacion de las futuras leyes reportaría la existencia de una mayor cantidad de montes y terrenos pendientes de enajenacion, y, tanto como estas consideraciones, la prevision de evitar que continuando las ventas se originen en un día reclamaciones y tercerías que entorpezcan la aplicacion de las nuevas leyes, son fundamentos suficientes para suspender desde ahora la accion administrativa en cuanto á la enajenacion de los bienes, cuyo régimen de dominio y administracion está siendo objeto de estudio de las Cortes.

En vista, pues, de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que queden en suspenso desde la fecha de esta Real orden las operaciones preparatorias de anuncios para subastas y la publicacion de los anuncios mismos en cuanto á montes y terrenos del Estado ó de los Ayuntamientos, bienes abandonados, baldíos ó incultos, y en cuanto á los demás bienes de los pueblos ó de las provincias.

2.º Que queden en suspenso asimismo todas las subastas anunciadas de los indicados bienes

cuya celebracion no haya tenido lugar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1907.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 15 de Junio de 1907.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Continuacion del proyecto de ley sobre régimen de la Administracion local.)

CAPÍTULO III

De la recaudacion y distribucion de los recursos municipales

ARTÍCULO 186.

La recaudacion y administracion de los fondos municipales estará á cargo de la Comision permanente, y se efectuará por sus agentes y delegados.

ARTÍCULO 187.

Los Ayuntamientos no podrán en lo sucesivo encargarse de la cobranza de ninguna contribucion, impuesto ni recargo que pertenezca al plan de ingreso del Tesoro público ó de la provincia.

Tampoco podrán constituirse de manera alguna en deudores directa ó solidariamente responsables respecto al Estado, ni respecto á la Diputacion provincial por cupos, encabezamientos, contingentes ó cuotas que constituyan ingresos del Tesoro público ó de la provincia.

Mientras no dejen de existir encabezamientos de los actuales, las cantidades que por virtud de los mismos sean exigibles al mu-

nicipio figurarán como deudas en los presupuestos municipales, pero nunca ocasionarán intrusión de los funcionarios ó agentes del Estado en la privativa Administración local.

ARTÍCULO 188.

La Delegación gubernativa que en cada pueblo sea necesaria para la buena gestión de la Hacienda pública se entenderá hecha general y ordinariamente en el Alcalde. Del mismo modo quedan atribuidas á la Alcaldía las funciones que asignen á los Ayuntamientos ó á las Juntas municipales las disposiciones que ordenan servicios de la Administración central, sea cual fuere el Ministerio al cual estén encomendados los tales servicios.

Cuando para ellos se requiera formar en el pueblo padrones, matrículas, relaciones, repartos, amillaramientos, estadísticas, informaciones, inspecciones ú otros trabajos análogos; y también cuando el apoyo de la Autoridad local sea necesario á los perceptores, ejecutores, inspectores y cualesquiera otros agentes del Estado, entenderá en ello la Alcaldía, y de manera alguna el Ayuntamiento.

Las leyes y Reglamentos determinarán los casos y formas en que, para esta clase de funciones y servicios, deban asistir al Alcalde, representaciones gremiales ó colectivas de contribuyentes ó interesados; fin para el cual deberán organizarse, según las disposiciones que oportunamente dictará el Ministerio de Hacienda bajo la presidencia del Alcalde, los contribuyentes, ora los de un término, ora los de varios municipios comarcanos, formando Corporaciones que faciliten la comunicación necesaria con las Autoridades de la Administración central. De tales Corporaciones podrán ser Secretarios los que ejerzan este cargo en el Ayuntamiento y la Alcaldía.

ARTÍCULO 189.

La libre opción que dentro de los límites señalados por el artículo 174 los Ayuntamientos tienen para dotar sus presupuestos con uno ú otros ingresos, se extiende asimismo á ordenar, según esta ley, la distribución y el asiento de las imposiciones municipales y los procedimientos recaudatorios, guardadas siempre la proporción con los haberes de los contribuyentes, prescrita en art. 3.º de la Constitución de la Monarquía.

ARTÍCULO 190.

La distribución é inversión de los fondos se acordará cada mes por la Comisión permanente, con sujeción á los presupuestos y procurando atender con preferencia las obligaciones que provengan del año anterior.

ARTÍCULO 191.

La ordenación de pagos corres-

ponde al Alcalde, que será personalmente responsable:

1.º Si acuerda pagos no incluidos en la distribución mensual.

2.º Si el remanente del crédito del capítulo y artículo á que ha de aplicarse el pago, al tiempo de ordenarlo no es bastante para satisfacerlo.

3.º Si paga atenciones voluntarias en detrimento de las que son forzosas por ley ó en virtud de título legítimo.

4.º Si no exige la previa justificación del pago con los documentos que acrediten el derecho del perceptor.

ARTÍCULO 192.

La Intervención, ora esté á cargo del primer Teniente de Alcalde, ora haya sido atribuida á otro Concejal, se podrá delegar, bajo su responsabilidad, en el Contador donde le hubiere. El delegante cuidará de exigir ó constituir las garantías positivas de solvencia para cubrir su propia responsabilidad, que siempre será principal para con el municipio.

ARTÍCULO 193.

Corresponde al Interventor:

Intervenir los libramientos de pago.

Cuidar de que se tome razón de las obligaciones que se liquidan y de que se extiendan con claridad los mandamientos para su pago.

Suspender su intervención en los mandamientos de pago que no deban autorizarse, exponiendo al Alcalde por escrito las razones.

Autorizar con su conformidad, siempre que ésta proceda, las cuentas, estados y notas de contabilidad que forme la Ordenación.

Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurra en el examen de cuentas que rinda la Ordenación.

ARTÍCULO 194.

La Depositaria, ora esté á cargo del segundo Teniente de Alcalde, ora haya sido confiada á otro Concejal, podrá delegar, bajo su responsabilidad, en el Cajero si lo hubiere, adoptando las precauciones que cubran la dicha responsabilidad, siempre principal para con el municipio. Esto no obstante, el Ayuntamiento determinará las fianzas que hayan de asegurar los intereses municipales en el servicio de la Depositaria.

ARTÍCULO 195.

No se podrá efectuar pago alguno sino mediante el oportuno libramiento, que deberá expedir el Ordenador y visar el Interventor. Este documento quedará siempre archivado en la Secretaría del Ayuntamiento después de anotado en el libro Diario.

Tampoco podrá ingresar cantidad alguna en la Caja del Ayuntamiento sin que el Depositario expida duplicado del oportuno cargareme, ó recibo que firma-

rá también el Cajero cuando lo haya; uno de los ejemplares se dará al interesado, y el otro se archivará en la Secretaría, previa la oportuna anotación ó registro en el Diario.

ARTÍCULO 196.

La cobranza de las rentas, arbitrios, percepciones y demás derechos y créditos liquidados á favor de la Hacienda municipal se ejecutará por los agentes designados por el Alcalde con ó sin fianza, en la forma y plazos que el Ayuntamiento determine.

Los Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente ante el municipio, caso de negligencia ú omisión probadas, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Las certificaciones de débitos que expidan los Interventores tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder administrativamente contra los bienes y derechos de los deudores.

No podrán hacerse contenciosos estos asuntos sin el pago previo de la cantidad liquidada.

ARTÍCULO 197.

Los procedimientos para la cobranza de derechos liquidados á favor de los municipios y para el reintegro en casos de alcances, desfalcos malversación de fondos y efectos ó faltas en los mismos, serán puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio en la forma adoptada por el Estado para casos análogos, mientras solo se dirijan contra los Agentes municipales alcanzados y contra personas que sean responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención en las diligencias de aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos en ejercicio de cargos municipales.

No será obstáculo para continuar los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales ordinarios para conocer y fallar en causas criminales que se formaren.

ARTÍCULO 198.

Si en los procedimientos administrativos á que se refiere el anterior artículo surgieren tercerías por acciones civiles de personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda municipal en virtud de obligación ó gestión, propia ni transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiere á los bienes y derechos ó á los pagos así controvertidos, sustanciándose este incidente de suspensión en la vía gubernativa, como trámite previo á la judicial.

ARTÍCULO 199.

En el procedimiento de apremio se aplicará al reintegro de

la Hacienda municipal ante todo la fianza que tuviese prestada el funcionario responsable; y caso de no ser ella suficiente, se procederá contra los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando para los embargos el orden legal.

Si estos bienes no bastaren para cubrir el alcance, y se observase que al aprobar la fianza se le atribuyó más valor del que correspondía, según los tipos establecidos y las demás evaluaciones verdaderas, ó resultase que no se aceptó con cuantía menor cantidad que la señalada para la garantía, en tales casos se procederá, solamente por la diferencia de valores que resulte de menos, contra los individuos que constituirían en su día la Comisión permanente, responsable de haber aprobado la fianza.

ARTÍCULO 200.

La Hacienda del municipio tiene derecho al interés del 5 por 100 anual sobre todo el importe de los alcances, malversaciones y desfalcos de sus fondos, á contar desde el día en que se irrogue el perjuicio hasta el reintegro. Pero cuando por insolvencia del deudor directo sean compellidos al pago responsables subsidiarios, solamente se les cargará dichos intereses desde el día en que, declarada su responsabilidad se les requiera, hasta efectuarse el reintegro.

ARTÍCULO 201.

Ninguna reclamación contra el municipio, á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad, será admitida pasado un año desde el hecho en que se funde.

ARTÍCULO 202.

Queda prescrito todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio ó á la perfección del derecho del reclamante; y también los que, liquidados y reconocidos en cuentas, no sean reclamados por los acreedores legítimos ó por sus derechohabientes en igual plazo de cinco años, contados desde la terminación del ejercicio del cual provengan.

Los créditos á favor del municipio prescriben también si no son reclamados en quince años. La prescripción no alcanza á los créditos ó títulos de Deuda municipal reconocida y ostensible.

ARTÍCULO 203.

Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Depositaria, depositándose en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves guardarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor, una cada cual.

Queda prohibida la existencia de Cajas especiales.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Delegacion Regia de Pósitos.

CIRCULAR.

Publicada la circular de 30 de Marzo último, creyó esta Delegacion Regia que, dado su criterio expansivo y las facilidades que se daba en ellas á los deudores, la liquidacion de sus débitos no ofrecería dificultades, y podría llegarse, sin apelear á medios coercitivos, al fin que se proponía. El tiempo transcurrido sin resultado práctico demuestra que, á pesar de las concesiones, de las benevolencias y de las facilidades otorgadas por esta Delegacion, son muy pocos los deudores que responden á este prudente llamamiento, creyendo, sin duda, que una resistencia pasiva pudiera en esta ocasion, como en otras, demorar el cumplimiento de sus deberes. Este error, ni disculpable antes, ni fundado en los momentos actuales, puede irrogarles perjuicios de consideracion, porque de no acatar las disposiciones de este Centro, de no demostrar su buena fe y sus deseos de normalizar su situacion, habrán de liquidarse sus deudas por la legislacion anterior, sin beneficios de ningún género.

La regla 3.^a del art. 6.^o de la vigente ley de Pósitos faculta de un modo implícito á esta Delegacion Regia para liquidar en una ú otra forma, y de esta facultad hará uso sin contemplaciones ni desmayos, aplicando cuando lo creyese justo toda suerte de benevolencias, y llegando hasta el último término de la severidad cuando observase que por medios ilícitos se tratara de eludir el precepto legal.

Es preciso que los pueblos se convenzan de que ya pasó aquella época en que la desidia, la ignorancia, la mala fe ó las influencias determinaban el pago inmediato ó lo prórroga indefinida para la satisfaccion de un crédito; es preciso que sepan que hay que liquidar en un breve plazo, con exactitud y con imparcialidad, y que á estos trabajos les concede este Centro una importancia decisiva, porque en ellos se funda el porvenir de los Pósitos y el aumento de sus caudales.

Por las anteriores consideraciones comprenderá usted el decidido propósito de realizar las operaciones de liquidacion, en cuya

labor habrá usted de emplear una gran actividad y una gran energía, á fin de lograr brevemente el resultado apetecido

A este fin, se atenderá usted á las resoluciones siguientes, dejándole, sin embargo, esta Delegacion Regia la libertad de accion necesaria para que, de acuerdo con el criterio que en esta circular se sustenta, pueda llevar á los pueblos los estímulos y las energías que fueran precisos para el más completo desarrollo de este servicio:

1.^a Queda en todo vigor la circular de 30 de Marzo último.

2.^a Los deudores que se hallen comprendidos en los artículos 6.^o, reglas 1.^a y 2.^a, que aun no hubiesen solicitado los beneficios consignados en ellas, ó los hubieran solicitado con fecha posterior al 23 de Enero último, lo harán en el plazo improrrogable de cuarenta y cinco días; bien entendido que los que antes del 1.^o de Agosto no lo hicieron se entenderá que renuncian á tales beneficios, y que prefieren se les liquide con arreglo á la legislacion anterior.

3.^a A estos deudores se les formará al día siguiente en que termine el plazo referido el oportuno expediente de liquidacion y reintegro, ateniéndose á lo preceptuado en la regla 5.^a del artículo 3.^o de la ley vigente; y en el caso de que resultase la insolvencia del deudor y del fiador se aplicará la responsabilidad que preceptúa el art. 9.^o de la ley de 26 de Junio de 1877, el art. 7.^o del Reglamento de 11 de Junio de 1878 y Real orden instruccion de 25 de Mayo de 1880.

4.^a A los deudores acogidos ó que se acogieren antes de la fecha indicada á los beneficios de la ley se les liquidarán desde luego sus débitos; pero si no tuviesen fondos para hacer el reintegro se les concede desde luego un plazo para verificarlo, que terminará el 31 de Octubre próximo. Pasado éste se procederá contra ellos en la forma que determina el artículo 3.^o, regla 5.^a, de la ley vigente de 23 de Enero de 1906.

Desde luego comprenderá usted la tendencia de las anteriores disposiciones, y tenga en cuenta que al dictarlas este Centro se halla resuelto á que se cumplan dentro de los plazos marcados, para lo cual exigirá á los Administradores morosos en la realizacion de este servicio las más es-

trechas responsabilidades. Sírvase, pues, ponerlo así en su conocimiento; y á fin de que la ignorancia no pueda alegarse en tan importante asunto, indíqueles la conveniencia de que reunan á los deudores y les hagan presente el decidido propósito de este Centro y los perjuicios que se les irrogarán de no satisfacer las sagradas atenciones por que se hallan en descubierto.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 14 de Junio de 1907.—El Delegado Regio de Pósitos, Conde del Retamoso.—Señores Ingenieros Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

(Gaceta del 15 de Junio de 1907.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.486.

Amusquillo de Esgueva.

Terminado por la Comision nombrada al efecto al deslinde de todas las esguevas viejas del término de esta villa, cuya operacion se hizo pública por virtud de edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 21 de Mayo último, se concede el término de quince días, que principiarán á contarse desde el en que aparezca inserto en el diario oficial, para que los contribuyentes que se consideren perjudicados con dicha operacion puedan reclamar contra ella, presentando los títulos de propiedad que demuestre los motivos de sus reclamaciones; teniendo entendido, que transcurridos que sean los quince días, serán desestimadas las reclamaciones que pudieran presentarse, y los contribuyentes obligados á respetar las mejoras construidas por dicha Comision que determinan la latitud ó límite de referidas esguevas.

Amusquillo á 17 de Junio de 1907.—El Alcalde, Miguel Martínez.

Núm. 1.492.

Arroyo.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los años de 1905 y 1906, se hallan expuestas al público en la Secretaria de la Corporacion, por término de quince días, contados desde esta fecha, á los efectos prevenidos en el párrafo último del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Arroyo 20 de Junio de 1907.—El Alcalde, Pedro Torio.

Núm. 1.491.

Puente Duero.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1904, 1905 y 1906, se hallan expuestas al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 días á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal.

Puente Duero á 18 de Junio de 1907.—El Alcalde, Manuel Arroyo.

Núm. 1.490.

Puente Duero.

Para que la Junta pericial, pueda proceder con acierto á la confeccion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para girar la derrama para el próximo año de 1908, se hace necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten relacion duplicada en la Secretaria del Ayuntamiento en término de diez días, pasados los cuales, no serán admitidas las que se presenten.

Puente Duero á 18 de Junio de 1907.—El Alcalde, Manuel Arroyo.

Num. 1.493.

San Llorente.

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este Municipio y ya dictaminadas por el Regidor Síndico, correspondientes á los ejercicios de 1902, 1903, 1904, 1905 y 1906 inclusive, se hallan expuestas al público en la Secretaria de la Corporacion por el término de quince días á los efectos prevenidos en el párrafo último del art. 161 de la ley Municipal.

San Llorente 18 de Junio de 1907.—El Alcalde, Francisco García Bombin.

Núm. 1.500.

San Vicente del Palacio.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia el arriendo del arbitrio especial de espadaña fina que produzca el río Zapardiel en la parte que atraviesa este término municipal y formado el pliego de condiciones para el mismo, se anuncia al público el intento de dicho arriendo que tendrá lugar en subasta pú-

blica, á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y por lo que resta del año actual.

San Vicente del Palacio 19 de Junio de 1907.—El Alcalde, Victor Velazquez.

NUM. 1.503.

Tordesillas.

Terminados por la Junta pericial de esta villa las apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que han de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Tordesillas 20 de Junio de 1907.—El Alcalde, Nicolás Castellanos.—El Secretario, Francisco Coello.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de Canalejas de Peñafiel
Castronuevo
Ramiro

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.498.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijoó, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintidos de Julio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que despues se expresarán, para con su producto hacer pago á Don Joaquin Baladron Ruales, de cantidad que le adeuda Don Alfonso Zurro, siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado con arreglo á las disposi-

ciones vigentes el diez por ciento de dicha tasacion y que no existan títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en Valladolid á veinte de Junio de mil novecientos siete.—Adolfo Serantes.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Bienes objeto de la subasta.

	Pesetas
1. Una tierra en término municipal de Arroyo, al pago de las Malazas, de cabida próximamente de dos obradas, linda por Norte arroyo del pago, Mediodía camino que vá á Ciguñuela y Poniente tierra del Sr. de la Gándara; tasada en.	1000
2. Otra tierra en el mismo término y pago, de diez y siete áreas, cuarenta centiáreas, linda por Norte arroyo del pago, Mediodía camino de Ciguñuela y Poniente tierra del Sr. de la Gándara; tasada en.	175
3. Seis fanegas y diez celemines de muelas á siete pesetas fanega.	47'85
4. Treinta y cuatro fanegas de avena á tres pesetas una.	102
5. Tres fanegas de cebada á cinco pesetas una.	15
6. Una máquina de coser, en.	60
7. Un espejo de marco negro, en.	4
8. Un espejo marco dorado, en.	8
9. Seis sillas de paja en.	9
10. Un sofá de paja en.	5
11. Una cómoda, en.	15
Total pesetas.	1440'85

Valladolid 20 de Junio de 1907.—El Escribano, Pedro A. Velasco. 161

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.476.

UNION IBERO-AMERICANA.

Comision permanente de Ciencias y Letras.

CONCURSOS CIENTÍFICOS Y LITERARIOS

Año de 1907.

CONDICIONES DEL CONCURSO.

I.
La Union Ibero-Americana abre Concurso para elegir y pre-

miar entre las que se presenten una obra que tendrá por objeto desarrollar el siguiente tema:

Medios que, con la directa ayuda de la Union Ibero-Americana y de la Asociacion de Escritores y Artistas, pueden poner en práctica los autores españoles é hispano-americanos para lograr que tanto en América como en España se ensanchen los mercados de la produccion científica, literaria y artística, garantizándose debidamente el fruto del trabajo intelectual.

II.

La extension de la obra puede llegar á 350 páginas de impresion hecha en tamaño 8.º y habrá de estar escrita en español, sin limitacion alguna en cuanto á la nacionalidad del autor.

III.

Los trabajos podrán presentarse hasta el día 31 de Diciembre de 1907.

IV.

El premio consistirá en la cantidad de 1.000 pesetas y 200 ejemplares de la obra impresa.

V.

La Junta Directiva de la Union Ibero-Americana nombrará un Jurado para que haga la calificacion de los trabajos presentados y formule la propuesta que estime más justificada.

VI.

La obra premiada será propiedad de la Union Ibero-Americana, que podrá, por lo tanto, editarla y reimprimirla como juzgue conveniente. Sin embargo, si por cualquier motivo hubiera necesidad de modificar el texto de la obra, estas rectificaciones se harán de acuerdo con el autor.

VII.

Los trabajos se presentarán en las oficinas centrales de la Union Ibero-Americana, calle de Alcalá, 65; llevarán al frente un lema que los distinga é irán acompañados de un sobre cerrado y lacrado que al exterior lleve el lema de la obra y en el interior el nombre y apellidos del autor.

Madrid 8 de Mayo de 1907.—El Presidente de la Comision de Ciencias y Letras, **José Gutierrez Sobral.**—El Presidente de la Comision ejecutiva de la

Union, **Rafael Conde y Luque.**—El Secretario general, **Jesús Pando y Valle,**

NUM. 1.485.

El Director del Parque Administrativo de Suministros de Vigo.

Hace saber: Que el día 15 de Julio próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor; acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los Almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará; la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 19 de Junio de 1907.—Timoteo Gaité.

Artículos que deben adquirirse.

- Cebada de 1.ª case.
- Paja para pienso.
- Carbon de cok.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion